



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BARRANQUILLA**

**SIGCMA**

**Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

RADICACION : 2021-132  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO : C.I INTERNATIONAL FUELS S.A Y JAMIE ALBERTO OCHOA MUÑOZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Treinta y uno, (31) de marzo de dos mil veintidós, (2022).**

Se procede a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ, quien como causal invoca la señalada en el artículo 133, numeral 8º, del código general del proceso.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD  
DE NULIDAD**

El demandado JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ, a través de su apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libra mandamiento de pago, invocando la causal que se encuentra establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Argumenta que no le fue notificado personalmente del proceso ejecutivo en su contra. comenta que en fecha de 2 de febrero de 2022 se le notificó que se encontraba inscrito en un embargo en la FEDERACION DE EQUINOS DE COLOMBIA – FEDEQUINAS, y al entrar a actuar dentro del proceso y revisar la copia del expediente se percata que ya se encontraba orden de seguir adelante la ejecución contra su poderdante.

La parte demandada alega que no debió ordenarse seguir adelante la ejecución, ya que el señor JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ no había sido notificado en debida forma como persona natural dentro del proceso, y al no haber sido notificado personalmente se le vulneraron los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

**CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales son reglamentadas desde el artículo 132 al 138 del CGP, precisándose en el artículo 133 las causales de nulidad, dentro de las cuales está la alegada por la parte demandada, en su numeral 8º que dice:

*“ El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en*



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BARRANQUILLA**

**SIGCMA**

**Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Analizado el caso concreto se observa lo siguiente, que si bien en el auto que ordena seguir adelante la ejecución se aprecia que se indicó que el demandado se notificó de conformidad con el decreto 806 del 2020, sin embargo, no se observa en el expediente que se realizó la mencionada diligencia de notificación.

Se concluiría en este punto que debe declararse nulo todo lo actuado que depende del auto que ordena seguir adelante la ejecución, inclusive, con el fin de que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa sobre el auto que libra mandamiento de pago, no solo con el recurso de reposición si no también presentando excepciones de mérito debiéndose hacer la salvedad que a pesar de que el peticionario considera que el auto de mandamiento ejecutivo debe ser anulado, no le asiste razón ya que no queda cobijado bajo el vicio de la nulidad.

Analizado el artículo 301 en su inciso final tenemos lo siguiente;

“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Como la parte demandada se entiende notificada por conducta concluyente cuando presentó el escrito de solicitud de nulidad el 3 de febrero de 2022 de acuerdo a la norma en cita, los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa empezaran a contarse desde el día siguiente a la notificación de este auto, que decretara la nulidad por haberse emitido auto de seguir adelante la ejecución antes de haberse notificada la parte demandada.

**POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto que ordena seguir adelante la ejecución, inclusive y todo lo que dependa de dicho auto.

**SEGUNDO:** Tener por notificado por conducta concluyente al señor JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ del auto que libra mandamiento de pago desde el 3 de febrero de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BARRANQUILLA**

**SIGCMA**

**Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

TERCERO: Los términos de ejecutoria o traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto tal como lo señala el artículo 301 inciso final del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.**

**JUEZ**

<p>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR</p> <p>ESTADO No. 63</p> <p>HOY 21 ABRIL 2022</p> <p>ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO</p>
--